

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 75/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **75/2016**, promovido por ***** , en contra del **DIRECTOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante proveído de siete de abril de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por el actor ***** , quien por su propio derecho, demandó la nulidad del acuerdo de ***** de ***** de ***** , dictado por el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL ahora DIRECTOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, por lo que con la demanda y anexos se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la referida autoridad demanda para que en el término de ley rindiera su contestación.

SEGUNDO. Por acuerdo de once de junio de dos mil catorce, se tuvo a la autoridad demandada, contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma, y en los términos que lo hizo, ordenándose correr traslado a la parte actora.

Por otra parte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. En auto de fecha trece de febrero de dos mil quince, se dio a conocer el cambio de denominación de este órgano jurisdiccional, otorgando a las partes un plazo para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

CUARTO. El veinticuatro de abril de dos mil quince, se dictó sentencia, en la cual se declaró la nulidad del acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil trece, para el efecto de que la autoridad demandada dictara otro en el que diera respuesta al actor, debiendo citar el fundamento legal que le otorgue facultades para contestar dicha petición, y para el caso de que la autoridad no fuera competente lo turne a la autoridad competente.

QUINTO. Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil quince, se tuvo al actor y al autorizado legal de la autoridad demandada, interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia de ***** de ***** de dos mil *****, por lo que se ordenó formar cuaderno por separado para su tramitación respectiva.

SEXTO. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de las partes la fusión de los órganos jurisdiccionales ahí mencionados, así como el cambio de denominación del Tribunal actuante, reasignado el número de expediente en mención.

Por otra parte, se tuvo por recibido un oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el cual remitía la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, y dictada los Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, en los recursos de revisión números ***** y *****, interpuestos por las partes, en el que se ordenó revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento de primera instancia, declarando ineficaces las actuaciones a partir del once de junio de dos mil catorce; asimismo, requirió a la autoridad demandada para que exhibiera la copia necesaria del anexo de su escrito de contestación para el traslado correspondiente; a efecto de que se le concediera a la parte actora el derecho de ampliar la demanda.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

OCTAVO. En auto de tres de febrero de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las actas de fecha treinta de enero y dos de febrero de dos mil diecisiete, elaboradas con motivo del reporte de no localización del expediente *****.

NOVENO. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó formar cuaderno para el trámite del incidente de reposición de autos.

DÉCIMO. Mediante resolución de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se resolvió el incidente de reposición de autos, en el que resultó procedente, y por ello se tuvieron por repuestas las constancias de autos que exhibieron la Sala Superior y la parte actora.

Por otra parte, se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera dos tantos más de su demanda y anexos, esto para dar cumplimiento a la resolución de

alzada, apercibido que no hacerlo se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.

UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, se declaró que la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil *****, había causado ejecutoria por lo que se requirió su cumplimiento a la autoridad demandada.

DUODÉCIMO. En auto de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demanda, cumpliendo con el requerimiento formulado mediante diverso proveído de treinta de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo, al no exhibir constancia de toma de protesta al cargo que ostentaba, se le tuvo por no acreditada la personalidad con la que se ostentaba, por lo que se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. Finalmente, se señaló fecha y hora para la audiencia final.

DÉCIMO TERCERO. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia final, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que únicamente la parte actora presentó alegatos, mismos que serán tomados en cuenta al momento de dictar sentencia, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley.

DÉCIMO CUARTO. Mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a las partes el Decreto 786, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención y la adscripción del Titular a la Sala actuante, y se les otorgó un plazo a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviene.

DÉCIMO QUINTO. En auto de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido un oficio de la Secretaría General de Acuerdos, en el que se solicitaba a esta Sala informara respecto de la excitativa promovida por el actor.

DÉCIMO SEXTO. El once de julio de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en el que se determinó sobreseer el presente juicio de nulidad.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al actor interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia fecha ***** de **** de dos mil *****, por lo que se ordenó formar cuaderno por separado para su trámite respectivo.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido un oficio de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, con el cual remitía la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada por los integrantes de la Sala Superior, dentro del recurso de revisión número *****, por ello y en atención al cumplimiento ahí ordenado, se ordenó nuevamente turnar el expediente para el dictado de la sentencia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial, el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 702, por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por su parte, la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley de la Materia, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TERCERO. Por cuestión de método se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Segunda Sala, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. El hoy accionante en su concepto de impugnación PRIMERO en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta que dentro del acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dentro del cuaderno de antecedentes número *****, del índice de la Unidad Jurídica adscrita a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (foja 126), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hace mención que resulta ilegal la notificación de dicho acuerdo, toda vez que el citatorio

de fecha ***** de ***** de ***** , así como la notificación por instructivo de fecha ***** de ***** de ***** , no contemplan los requisitos legales necesarios para su validez.

Ahora, debe decirse que lo solicitado por la accionante resulta ineficaz e improcedente, ya que primeramente debe puntualizarse que el acto de notificación comprendido desde la cita de espera de fecha ***** de ***** de ***** , así como la notificación hecha por instructivo de fecha ***** de ***** de ***** , no fueron mencionados como acto reclamado en su escrito inicial de demanda (fojas 22 a 34), señalando únicamente como acto impugnado el acuerdo de fecha **** de **** de dos mil ***** , por ello, la *litis* únicamente versa sobre la legalidad o ilegalidad del referido acuerdo, no así sobre la notificación del mismo.

Derivado de lo anterior, los argumentos vertidos en el concepto de impugnación PRIMERO resultan **INOPERANTES**.

QUINTO. Manifiesta el actor en su concepto de impugnación SEGUNDO, que la autoridad demandada vulnera sus derechos, en virtud de que en ningún momento se le ha dado a conocer la resolución o el acto en el que se haya decretado su baja definitiva, en virtud que niega categóricamente que se le haya notificado la resolución de fecha ***** de ***** de dos mil **** , como lo indica en el acto impugnado.

Al respecto, cabe decir que obran en autos el oficio número ***** , de fecha ***** de ***** de ***** (foja 131), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que de su contenido se aprecia lo siguiente:

*“Por este medio en cumplimiento a la resolución de fecha ***** de ***** del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, inciso b), in fine, 132, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal del País 73 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 94 del Reglamento de Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le notifica que a partir de esta fecha se ha decretado su **BAJA DEFINITVA**, como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, a partir de la legal notificación de la presente, lo anterior en base a las consideraciones planteadas en la resolución que se anexa a la presente.”*

Como se puede apreciar, en dicha determinación a la que hace referencia el actor, se advierte que se le comunicaba una resolución por la cual se le daba de baja de la corporación policial, resolución que dice nunca haber recibido y menos que dicho acto haya sido notificado al actor; sin embargo, en dicho acto esta autoridad jurisdiccional advierte que se encuentra la leyenda “*Recibí notificación ***** ***** ***** ******”, una firma y la fecha “******/*****/******”, lo cual pone de manifiesto que en dicha fecha le fue notificado el acto de referencia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Derivado de lo anterior, debe decirse que lo solicitado por el accionante resulta infundado, toda vez que como se dejó en evidencia en el párrafo que antecede, en el oficio número *****, de fecha ***** de ***** de *****, si obra firma autógrafa de la recepción y por ende notificación del mismo, en el que se presume que acompañaba el anexo consistente en la resolución por la cual se decretó su baja definitiva, en ese tenor, dicho acto se presume legal, surtiendo los efectos correspondientes, por lo que si el accionante consideraba que la firma ahí contenida era falsa o bien no era autógrafa, debió haber objetado dicho documento, ofreciendo la prueba idónea para tal efecto, como lo pudo haber sido la pericial en grafoscopia, de modo que se llegara al conocimiento objetivo sobre la veracidad o falsedad de dicha firma.

Sirve de sustento a lo expresando en el párrafo que antecede, la jurisprudencia número III.2o.C. J/17, con número de registro 186011, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1269, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. *Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.”*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Ahora, si bien es cierto que el actor negó los hechos, al obrar documental en lo que se demostraba lo contrario a lo manifestado por el actor, atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente el principio ontológico que reza: “lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”, el actor tenía la carga probatoria de ofrecer cualquier medio probatorio pertinente encaminado a corroborar que efectivamente no había sido notificado y que el documento que obra en autos resultase apócrifo o falso, toda vez que al negar categóricamente, implícitamente está afirmando que no le ha sido notificada resolución alguna, y al afirmar, lógicamente contiene un elemento positivo, mismo que es susceptible de admitir pruebas directas e indirectas, lo que en el presente caso, viene a ser que la firma plasmada en el acto que dice desconocer notificación alguna resulta falsa y que puede ser probada su falsedad a través de la prueba pericial en grafoscopia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), con número de registro 2007973, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro

12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, “no soy la persona que intervino en el acto jurídico”) o indefinido (verbigracia, “nunca he estado en cierto lugar”) pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”

De igual forma, sirve de sustento la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

En ese sentido, su concepto de impugnación SEGUNDO, resulta **INFUNDADO**.

SEXTO. Expone la parte actora en sus conceptos de impugnación TERCERO y CUARTO, mismos que se estudian en su conjunto por tener estrecha relación entre sí, que deben serle pagaderos diversas prestaciones con motivo de la separación ilegal de la que fue objeto.

Al respecto, debe decirse al promovente que, dichos conceptos resultan **INATENDIBLES**, toda vez que los mismos son pretensiones que persigue el actor y que solicita en consecuencia de que la pretensión principal consistente en la nulidad del acto reclamado le sea satisfecha; sin embargo, éstos no van encaminados a controvertir la legalidad del acto reclamado, ya que dentro del apartado de concepto de impugnación, deben plasmarse todos aquellos argumentos lógico-jurídicos por los cuales el actor considere que el acto reclamado le causa un perjuicio en su esfera de derechos, debiendo exponer fundamentos de derecho y criterios relacionados con elementos de prueba encaminados a crear convicción en el juzgador respecto a lo manifestado.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Derivado de lo anterior, lo plasmado en dichos conceptos de impugnación no causan perjuicio alguno al actor, y bajo el orden lógico, al no irrogar perjuicio alguno, lo ahí plasmado no puede fundar una impugnación.

Sirve de apoyo a lo plasmado anteriormente, la tesis número XVII.1o.C.T.24 K, con número de registro 179082, por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1092, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, tratado internacional o reglamento. Por tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho

legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano constitucional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, aun cuando se tenga interés jurídico para impugnar un acto de autoridad, como por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera, no resulta procedente en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden combatirse consideraciones o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de resoluciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legitima, en principio, la promoción del juicio de amparo a fin de obtener la protección constitucional, en el cual deben manifestarse los conceptos de violación que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que éstos deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que le perjudique al quejoso y no en el que le beneficie, ya que las posibles violaciones a la ley que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.”

Por lo anteriormente fundado, los conceptos de impugnación TERCERO y CUARTO, resultan **INATENDIBLES**.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En relatadas consideraciones, y en virtud de que el actor no logró desvirtuar la legalidad del acto reclamado, esta Sala **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acuerdo de ***** de ***** de dos mil ***** , dictado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ahora Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, ergo, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el hoy accionante.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en términos de los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configuraron ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acuerdo de ***** de ***** de dos mil ***** , dictado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ahora Director Jurídico de la

Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, ergo, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el hoy accionante, por las razones ya expuestas en los considerandos CUARTO a SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.